

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2017-00184-00
Demandante: FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA
Demandado: NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez Ad Hoc: GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

A U T O

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones y se solicitó la integración como litisconsorte necesario a la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Bajo ese contexto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de julio de 2020, se observa que no hay excepciones con el carácter de previas para resolver habida cuenta que la excepción de «3.PRESCRIPCIÓN.» propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** tiene la connotación de mixta y, en virtud de ello, no se resolverá en esta instancia procesal y se hará en la correspondiente sentencia.

De otro lado, la apoderada judicial de la demanda, solicita la integración como litisconsorte necesario de la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA y del DEPARTAMENTO

Demandado: NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, como quiera que
considera, lo siguiente:

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que a pesar de que no se demandan los Decretos que regularon la Prima especial del 30% y que de plano el Conjuez podría negar la vinculación de los llamados a conformar el extremo pasivo, debido a que los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por Directores Seccionales de Administración Judicial y del Director Ejecutivo de Administración Judicial, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados, pues debe considerarse que, como se explicó anteriormente, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si están vinculadas las entidades referidas, especialmente el Ministerio de Hacienda y crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no ha hecho el giro de los dineros a los que habría lugar a cancelar.

Para emitir pronunciamiento alguno frente a la integración del litisconsorte necesario por pasivo, resulta imperioso acudir a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual indica:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

Del mismo modo, la doctrina ha señalado:

«existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación del derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de estas personas, e posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusiva¹ (..)».

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 24 de julio de 2018 consideró:

«En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.

En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.

En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita, por consiguiente, confirmará la

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE. 2017. Pág. 353.

decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento»².

Ahora, respecto a la forma de cómo determinar si existe litisconsorte necesario, el H. Consejo de Estado en auto N°. 05001233300020140005801 (14702015), de 27 de julio de 2015, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra señaló:

«El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es el carácter imperioso de la relación sustancial materia del litigio: mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate, precisó la corporación.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

Finalmente, el litisconsorcio cuasinecesario se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan»

Puestas en ese estadio las cosas, la suscrita encuentra que la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, entidades que en tesis de la demandada deben conforma el litisconsorte necesario por pasivo, no ostentan dicha calidad, habida cuenta que materialmente no comparten con la demandada una relación jurídica inescindible que imponga para el Despacho la imposibilidad de decidir de fondo la presente controversia sin la comparecencia de estas, pues, si bien las pretensiones de la demanda están encaminadas a retirar del mundo jurídico los actos administrativos que se enjuician, con motivo de la inaplicación de los

² Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Rad. N°. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Cita de proveído de 28 de agosto de 2020 emanado por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja dentro del expediente N°. 15001-3333-001-2018-00129-00.

Decretos proferidos por el gobierno nacional, lo cierto es que, quien profirió los actos administrativos demandados y por ende cuenta con legitimación en la causa por pasiva, es la NACIÓN–DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien en caso de proferirse sentencia condenatoria, deberá realizar lo pertinente para su cumplimiento. Razones suficientes para despachar desfavorablemente lo solicitado.

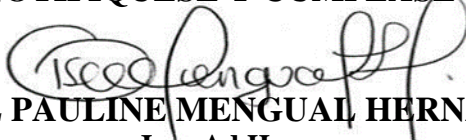
Finalmente, se observa que la doctora ANGÉLICA PAOLA AREVALO CORONEL el 28 de enero de 2020 allegó poder a ella conferido por parte de la DIRECTORA ADMINISTRATIVA DIVISIÓN DE PROCESOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, doctora MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ, en consecuencia se ha de reconocer personería. (Folio 1 del archivo denominado «019ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓCESE como apoderada judicial de la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a la doctora ANGÉLICA PAOLA AREVALO CORONEL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 1 del archivo denominado «019ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
Juez Ad Hoc

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00087-00
Demandante: CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA
Demandados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dr. JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. EL señor **CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA**, por conducto de apoderado judicial, el 2 de abril de 2018 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto). (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 2 de abril de 2018 el conocimiento de la presente demanda correspondió a este Despacho. (Archivo denominado «003ActaReparto» del expediente digitalizado).

1.3. Mediante auto de 27 de abril de 2018, este Despacho declaró fundado el impedimento de la juez primera, segunda y tercera administrativas del Circuito de Girardot y ordenó enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, siendo remitido mediante oficio N°.1772 de 27 de noviembre de 2018. (Archivo denominado «005OficioRemiteExp» del expediente digitalizado).

1.4. El 11 de mayo de 2018 correspondió el conocimiento del proceso al Despacho del doctor LUIS MANUEL LASSO LOZANO (Folio 3 del archivo denominado «006TACDesignaConjuez» del expediente digitalizado).

1.5. Mediante proveído de 9 de julio de 2018 la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado doctor LUIS MANUEL LASSO LOZANO, resolvió declarar fundado el impedimento conjunto manifestado por la Juez Primera Administrativa de Girardot, ordenando remitir a la Secretaría General para que la Presidencia de dicha corporación mediante sorteo designara al juez para conocer del presente asunto. (Folio 5 a 9 del archivo denominado «006TACDesignaConjuez» del expediente digitalizado).

1.6. Mediante acta de sorteo de 24 de julio de 2018 se designó como Juez Ad-Hoc en primera instancia al doctor JORGE EDISON PORTOCARERO, al cual se le envió la respectiva comunicación, no obstante, ante la manifestación de impedimento por él realizada, mediante oficio N°.1770 de 27 de noviembre de 2018, la Secretaría de este Despacho solicitó realizar nuevamente el sorteo correspondiente. (Folio 1 archivo denominado «007TACDesignaConjuez», del expediente digitalizado).

1.7. El 25 de enero de 2019 se llevó a cabo nuevamente el sorteo, designándose como Juez Ad-Hoc en primera instancia al doctor ELLIOT PARRA AVILA, al cual se le envió la respectiva comunicación, no obstante, al no emitir pronunciamiento al respecto, mediante oficio N°.0841 de 13 de mayo de 2019, la Secretaría de este Despacho solicitó realizar nuevamente el sorteo correspondiente. (Archivos denominados «008ComunicaDesigConjuez», y «009OficioRemiteExp» del expediente digitalizado).

1.8. El 21 de mayo de 2019 se llevó a cabo nuevamente el sorteo, designándose como Juez Ad-Hoc en primera instancia al suscrito doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA, enviándose la comunicación el 27 de mayo de 2019 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el 12 de junio siguiente

por parte del Juzgado Primero Administrativo de Girardot. (Archivos denominados «010TACDesignaConjuez», «011OficioRemiteExp» y «012ComunicaDesgConjuez» del expediente digitalizado).

1.9. El 28 de enero de 2021, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión. (Archivo denominado «018ConstanciaDespacho» del expediente digitalizado).

1.10. Téngase en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura¹ desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.7679 de 30 de octubre de 2017 «*Por medio de la cual se resuelve una petición*» mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación incoado frente a dicha Resolución.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

¹ Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 y 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 2 a 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 27 a 60 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL (\$20.760.886), correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 50 SMLMV, esto es, la suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos (\$45.426.300), al tenor del numeral 2° del artículo 155 ibídem,

este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (Folio 53 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (Folio 22 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

Se pone de presente que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que no se hace necesario analizar los requisitos allí contenidos.

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 e inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV. (Folio 53 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante labora en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT. (Folio 48 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, por lo que en principio la conciliación extrajudicial se constituiría en requisito de procedibilidad.

No obstante, como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, por consiguiente, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada «*en cualquier tiempo*» dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente asunto.

Por otra parte, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo

Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **CARLOS EDUARDO MOSER GABIRIA**.

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada, por el doctor **SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ**, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder a él conferido. (Folio 24 a 26 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No.7679 de 30 de octubre de 2017 «*Por medio de la cual se resuelve una petición*» mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación incoado frente a dicha Resolución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al **DIRECTOR DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **DIRECTOR DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibidem al **DIRECTOR DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias

allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor **SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ**, para actuar como apoderado judicial del señor **CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA**, de conformidad con el poder visible en los folios 24 a 26 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
Juez Ad Hoc

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00138-00
Demandante: ÁLVARO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez Ad Hoc: Dra. GUSELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

A U T O

En aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ sería del caso correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia. No obstante, se advierte la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso² y, que³ es deber de la demandada allegar dicha

¹ «**Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).

² Requerido mediante auto de 13 de diciembre de 2019, archivo denominado «005AutoAdmiteDemanda»

³ «**Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.


(...)

documental, razón por la cual se requerirá para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución N°.006 de 2 de enero de 2018 «*Por medio de la cual se resuelve una petición*», mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación incoado frente a dicha Resolución.

En consecuencia, se **DISPONE**:

REQUIÉRESE a la **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso**⁴, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución N°.006 de 2 de enero de 2018 «*Por medio de la cual se resuelve una petición*», mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación incoado frente a dicha Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
Juez Ad Hoc

⁴ «**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)) (Destaca el Despacho).

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00320-00
Demandante: JUAN FREDDY SALINAS SIERRA
Demandados: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JUAN FREDY SALINAS SIERRA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N°.20175920013951 de 13 de diciembre de 2017, la Resolución N°.0722 de 2 de abril de 2018 y la nulidad parcial de la Resolución N°.2-1548 de 24 de mayo de 2018.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El señor **JUAN FREDDY SALINAS SIERRA**, por conducto de apoderado judicial, el 16 de octubre de 2018 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto). (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 16 de octubre de 2018 el conocimiento de la presente demanda correspondió a este Despacho. (Archivo denominado «003ActaReparto» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.3. Mediante auto de 8 de noviembre de 2018, este Despacho admitió la demanda de la referencia, por lo que el 23 de noviembre siguiente se allegaron los gastos procesales allí ordenados. No obstante, mediante proveído de 14 de diciembre se declaró fundado el impedimento de la juez primera, segunda y tercera administrativas del Circuito de Girardot y se ordenó enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, siendo remitido mediante oficio N°.0842 de 13 de mayo de 2019. (Archivos denominados «005AutoAdmiteDemanda», «006PagoGastosProcesales», «008AutoDeclararImpedimento» y «009OficioRemiteImpedimentoAlTribunalAdministrativoDeCundinamarca» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.4. El 21 de enero de 2019 correspondió el conocimiento del proceso al Despacho del doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA (Archivo denominado «003ActaRepartoTribunalAdministrativoDeCundinamarca» del cuaderno de impedimento del expediente digitalizado).

1.5. Mediante proveído de 2 de julio de 2019 la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, de los jueces Administrativos de Girardot, ordenando que por la Secretaría General se surtiera el trámite para la designación del Juez Ad-Hoc. (Archivo denominado «005AutoDeclararFundadoImpedimento» del cuaderno de impedimento del expediente digitalizado).

1.6. Mediante acta de sorteo de 14 de agosto de 2019 se designó como Juez Ad-Hoc en primera instancia a la suscrita doctora GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ. (Archivo denominado «007ActaIndividualSorteo» del cuaderno de impedimento del expediente digitalizado).

1.7. El 11 de Septiembre de 2019, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión. (Archivo denominado «011ConstanciaDespacho» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.8. Téngase en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura¹ desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

II. CONSIDERACIONES

Sería de caso admitir la demanda de la referencia, no obstante, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 4² del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no se explicó el concepto de violación de las normas señaladas como violadas.

De otro lado, se observa que el señor JUAN FREDDY SALINAS SIERRA, confirió poder a la doctora MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJIA para que lo represente judicialmente dentro del presente medio de control, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. (folios 11 y 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

² “**Artículo 162: CONTENIDO DE LA DEMANDA:** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)


4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)”

PRIMERO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial del señor JUAN FREDDY SALINAS SIERRA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido de que explique el concepto de violación de las normas señaladas como violadas.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora **MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA**, para actuar como apoderada judicial del señor **JUAN FREDDY SALINAS SIERRA**, de conformidad con el poder visible en los folios 11 y 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
CONJUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00321-00
Demandante: RODRÍGO ALBERTO OSPINA VARGAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez Ad Hoc: GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que en el escrito de contestación de la demanda no fueron propuestas¹.

En ese estadio de las cosas, considera este Juzgado que sería del caso dar aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020² y proferir sentencia anticipada como quiera que con la documental obrante en el plenario es suficiente para seguir el curso dentro del proceso de la referencia, amén de los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal. En ese sentido, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, que fueron aportados con la demanda visibles en los folios 10 a 51 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del

¹ «015ContestacionDemandayPoder».

² «**Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...))»

expediente digitalizado y, los aportados en la contestación de la demanda visibles en los folios 14 a 27 del archivo «015ContestacionDemandayPoder», los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Del mismo modo, acatando lo previsto en el artículo 207³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal⁴, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

³ «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

⁴ -16 de octubre de 2018 -Presentación de la demanda en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Girardot (folio 1 «002DemandaPoderAnexos»), correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («003ActaRepacho»).

-8 de noviembre de 2018 -Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («005AutoAdmiteDemanda»).

-23 de noviembre de 2018 -Pago gastos procesales («006PagoGastosProcesales»).

-14 de diciembre de 2018 -Auto declara impedimento para conocer el asunto de la referencia («008AutoDeclaraImpedimento»).

-21 de enero de 2019 -Se efectúa el reparto en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole de su conocimiento a la Doctora AMPARO NAVARRO LÓPEZ («003ActaRepartoTribunal» de la carpeta «Cuaderno Impedimento»).

-4 de marzo de 2019 -La Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca declara fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Girardot y ordenó designar Conjuez para conocer del asunto de la referencia («005AutoDeclaraFundadoImpedimento» de la carpeta «Cuaderno Impedimento»).

-13 de mayo de 2019 -En la presidencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sorteo, se designa a la doctora GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ como Juez Ad Hoc para conocer del presente medio de control («006ActaIndividualDeSorteo» de la carpeta «Cuaderno Impedimento»).

-19 de junio de 2019 -En atención de todo lo anterior, mediante auto se ordenó practicarse la notificación personal de la demanda («013AutoOrdenaNotificar»).

-14 de agosto de 2019 -Notificación a las partes del auto admisorio («014NotificacionDemanda»).

-13 de septiembre de 2019 -Contestación de la demanda sin proposición de excepciones previas («015ContestacionDemandayPoder»).

-27 de noviembre de 2019 -Fijación en lista de las excepciones propuestas («015FijacionLista»).

Finalmente, **RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora MARCELA ARIZA DAZA para actuar como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder visible en el folio 14 del archivo «015ContestacionDemandayPoder».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
Juez Ad Hoc

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00324-00
Demandante: HENRY GIL ARIAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez ad Hoc: GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

A U T O

Mediante auto de 8 de noviembre de 2018, este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor HENRY GIL ARIAS en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN («005AutoAdmiteDemanda»).

El 14 de diciembre siguiente, la titular del Despacho procedió a declararse impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso («008AutoDeclaraImpedimento»).


El 10 de junio de 2019 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca declara fundado el impedimento y en consecuencia le asigna el conocimiento del presente proceso a la doctora GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ, a quien designan como Juez Ad Hoc en primera instancia para conocer y decidir el proceso en curso («005AutoDeclaraFundadoImpedimento» y «006ActaIndividualDeSorteo» de la carpeta «Cuaderno Impedimento»).

En consecuencia: **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **ORDENASE** la notificación de la demanda.

SEGUNDO: **ACTUALÍCESE** los canales de notificación de la apoderada judicial del señor HENRY GIL ARÍAS, doctora MONICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA de conformidad con el escrito visible en el archivo «012ActualizacionDatosDemandante» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
Juez Ad Hoc

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00331-00
Demandante: MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Demandado: NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez Ad Hoc: GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

A U T O

Mediante auto de 19 de junio de 2019, este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 25 de febrero de 2019 y admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO en contra de la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL («010ObedezcaseCumplaseAdmiteDemanda»).

El 9 de julio de 2019 el apoderado judicial de la parte actora acreditó el pago de los gastos del proceso («011PagoGastos»), por ello el 26 de julio de 2019 se notificó personalmente a la demandada («012NotificacionPersonal»).

El 24 de septiembre de 2019 la demandada describió traslado de la demanda, adjuntó poder y propuso excepciones («013ContestacionDemanda»).

Bajo ese contexto, y vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso proveer sobre la fijación de la fecha de la audiencia inicial, no obstante, se

advierde que no se ha corrido traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por lo que es menester continuar con el trámite procesal del presente asunto de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«Artículo 175 (...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

(...).».

En ese orden, se dispondrá el traslado de las excepciones por el término de tres (3) días.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRASE traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El anterior término comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRESE** a la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que, en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes, a la notificación del presente auto, constituya apoderado judicial en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
Juez Ad Hoc

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00369-00
Demandante: JHON JAIRO ACERO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez Ad Hoc: GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

A U T O

El señor JHON JAIRO ACERO RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado judicial, el 26 de noviembre de 2018 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («002DemandaPoderAnexos»), correspondiéndole su reparto a este Despacho («003ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos 20185920000741 de 18 de enero de 2018 y ficto o presunto negativo producto de la no respuesta al recurso de apelación incoado el 9 de febrero de 2018 en contra de la anterior, por medio de las cuales la demandada negó incluir la Bonificación Judicial como factor prestacional.

El 12 de septiembre de 2019, mediante auto, este Despacho inadmitió la demanda por no satisfacerse el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, de indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación como fundamento de derecho de las pretensiones. Del mismo modo, se requirió la constancia de último lugar donde presta sus servicios el señor JHON JAIRO ACERO RODRÍGUEZ («009AutoInadmite»).

En el anterior proveído, también se ordenó oficiar a «*la Dirección de Personal del Ejército Nacional (...) para que alleguen la mencionada certificación especificando el municipio y si el mismo se encuentra activo o no*» («009AutoInadmite»).

El 26 de septiembre de 2019 el apoderado judicial del señor JHON JAIRO ACERO RODRÍGUEZ allegó escrito de subsanación de la demanda, indicando que allegaba «*constancia de servicios prestados de fecha 25 de septiembre de 2019, así manifiesto bajo la gravedad del juramento que el lugar de actual de prestación de servicios de mi poderdante es la ciudad de Fusagasugá*» («010EscritoDemandante»).

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que la constancia de servicios allegada el 26 de septiembre de 2019 no indica, de manera puntual, el municipio o ubicación geográfica en donde el demandante presta sus servicios, pues, de dicho documento solo se observa como lugar de expedición la ciudad de «*Bogotá D.C.*», del mismo modo, al observarse los anexos de la demanda, se encuentra según «*liquidación periódica 2017-septiembre*» (folio 35 «002DemandaPoderAnexos») que el demandante prestaba sus servicios, por lo menos para el año 2017, en el Municipio de Agua de Dios, Cundinamarca, circunstancia frente a la cual emerge que no se pueda establecer la competencia por el factor territorial a la luz de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consecuencia de lo anterior, previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, se requerirá al demandante y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue constancia del lugar donde prestó sus servicios el señor JHON JAIRO ACERO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.872.417 en el año 2018, como también constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el mentado señor, especificando el municipio, lo anterior con el fin de determinar

la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente asunto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al demandante y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue constancia del lugar donde prestó sus servicios el señor JHON JAIRO ACERO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.872.417 en el año 2018, como también constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el mentado señor, especificando el municipio.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ para actuar como apoderado judicial del señor JHON JAIRO ACERO RODRÍGUEZ, de conformidad con el poder visible en los folios 15 a 17 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
Juez Ad Hoc

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00381-00
Demandante: JEREMÍAS RINCÓN RODRÍGUEZ
Demandados: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez Ad Hoc: GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JEREMÍAS RINCÓN RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N°.20185920000731 de 18 de enero de 2018, y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo del recurso de apelación interpuesto contra el oficio en mención.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor **JEREMÍAS RINCÓN RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, el 7 de diciembre de 2018 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto). (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 7 de diciembre de 2018 el conocimiento de la presente demanda correspondió a este Despacho. (Archivo denominado «003ActaReparto» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.3. Mediante auto de 17 de enero de 2019 la Juez Primera Administrativa de Girardot, se declaró impedida y se ordenó enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, siendo remitido mediante oficio N°.0107 de 24 de enero de 2019. (Archivos denominados «005AutoDeclaraImpedimento» y «006OficioRemiteExpTAC» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.4. El 28 de enero de 2019 correspondió el conocimiento del proceso al Despacho de la doctora BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA (Folio 3 del archivo denominado «001ActuacionTAC» del cuaderno de impedimento del expediente digitalizado).

1.5. Mediante proveído de 29 de abril de 2019 la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la Magistrada doctora BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA, declaro fundado el impedimento, ordenando que por la Secretaría General se surtiera el trámite para la designación del Juez Ad-Hoc. (Folios 5 a 8 del archivo denominado «001ActuacionTAC» del cuaderno de impedimento del expediente digitalizado).

1.6. Mediante acta de sorteo de 26 de junio de 2019 se designó como Juez Ad-Hoc en primera instancia a la suscrita doctora GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ. (Folio 9 del archivo denominado «001ActuacionTAC» del cuaderno de impedimento del expediente digitalizado).

1.7. El 15 de julio de 2019, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión. (Archivo denominado «008ConstanciaDespacho» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.8. Téngase en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura¹ desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

II. CONSIDERACIONES

Sería de caso admitir la demanda de la referencia, no obstante, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 4² del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no se señalaron las normas violadas ni se explicó el concepto de violación de las mismas.

Así tampoco, allegó la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor JEREMÍAS RINCÓN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.888.600, especificando el municipio con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, conforme lo señala el numeral 3° del artículo 156, de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, se requerirá también a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Aunado a lo anterior, tampoco fue remitida **la constancia de publicación, comunicación, notificación o de ejecución** del oficio No. N°.20185920000731 de 18 de enero de 2018, acto administrativo demandado, documento necesario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

² “**Artículo 162: CONTENIDO DE LA DEMANDA:** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)”

Finalmente, se observa que el señor JEREMÍAS RINCÓN RODRÍGUEZ, confirió poder al doctor FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ para que lo represente judicialmente dentro del presente medio de control, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido. (folios 15 a 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**


PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial del señor JEREMÍAS RINCÓN RODRÍGUEZ para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido de que:

- Indique las normas violadas y explique el concepto de su violación.
- La constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor JEREMÍAS RINCÓN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.888.600, **especificando el municipio.**
- La constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es del oficio N°.20185920000731 de 18 de enero de 2018.

SEGUNDO: OFICIESE a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que certifique el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor JEREMÍAS RINCÓN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.888.600, **especificando el municipio.**

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor **FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ**, para actuar como apoderada judicial del señor **JEREMÍAS RINCÓN RODRÍGUEZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 15 y 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
Juez Ad Hoc

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00382-00
Demandante: JAIRO ADOLFO BELEÑO POLO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez Ad Hoc: GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

A U T O

El señor JAIRO ADOLFO BELEÑO POLO, por conducto de apoderado judicial, el 7 de diciembre de 2018 radicó demanda ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («002DemandaPoderAnexos»), correspondiéndole su reparto a este Despacho («003ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 20185920001711 de 24 de enero de 2018 y ficto o presunto negativo producto de la no respuesta al recurso de apelación incoado el 16 de febrero de 2018 en contra de la anterior, por medio de las cuales la demandada negó incluir la Bonificación Judicial como factor prestacional.

El 17 de enero de 2019, mediante auto, la titular del Despacho procedió a declararse impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso («005AutoDeclaraImpedimento»).

El 11 de marzo de 2019 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca declara fundado el impedimento y en consecuencia le asigna el conocimiento del presente proceso a la doctora GUISELL PAULINE MENGUAL

HERNÁNDEZ, a quien designan como Juez Ad Hoc en primera instancia para conocer y decidir el asunto de la referencia (folios 4 a 12 «CuadernoImpedimento» de la carpeta «CuadernoImpedimento»).

En virtud de lo anterior, mediante auto de 19 de junio de 2019, este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal y admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor JAIRO ADOLFO BELEÑO POLO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ordenando, entre otras, a la parte actora a la acreditación del pago de los gastos procesales («010AutoAdmiteDemanda»).

El 29 de agosto de 2019, este Juzgado requirió al apoderado judicial del señor JAIRO ADOLFO BELEÑO POLO a fin de que diera cumplimiento a la carga procesal impuesto en el anterior auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («013AutoRequierePagoGastos»).

Bajo ese contexto, sería del caso dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a que la parte actora no cumplió con la anterior carga procesal, no obstante, en atención a la emergencia de salud pública generada por el Covid-19 que dio origen a la expedición del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco dl Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», este Despacho considera pertinente deja sin efecto lo dispuesto en el ordinal 7º del auto de 19 de junio de 2019 (auto que admitió la demanda), así como el proveído de 29 de agosto de 2019 (auto que requirió a la parte demandante al pago de los gastos

procesales) habida cuenta que al realizarse las notificaciones de manera electrónica no se incurren en dichos gastos¹.

En ese sentido, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia se procederá con la notificación del auto admisorio de la demanda.

En Consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el ordinal 7° del auto de 19 de junio de 2019, así como del proveído de 29 de agosto siguiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el proceso de la referencia conforme a lo dispuesto en el auto de 19 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
Juez Ad Hoc

¹ «**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...))».

«**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...))».

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00121-00
Demandante: MARTHA JANNETH MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Demandados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez Ad Hoc: GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora MARTHA JANNETH MARTÍNEZ ÁLVAREZ, por conducto de apoderado judicial, el 21 de septiembre de 2018 radicó demanda ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (folio 11 «002DemandaPoderAnexos»). Correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (folio 1 «003ActuacionJuzgado46AdministrativoBogota»).

1.2. El 24 de enero de 2019 el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante proveído, declaró la falta de competencia por el factor territorial en consideración a que la demandante tenía como último lugar de prestación de servicios la ciudad de Fusagasugá, Cundinamarca, por lo que ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (folios 16 a 18 «3ActuacionJuzgado46AdministrativoBogota»).

1.3. Una vez remitido el expediente, se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

1.4. El 28 de marzo de 2019, la titular del Despacho procedió a declararse impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso («006AutoDeclaraImpedimento»).

1.5. El 15 de julio de 2019 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca declara fundado el impedimento y en consecuencia le asigna el conocimiento del presente proceso a la doctora GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ, a quien designan como Juez Ad Hoc en primera instancia para conocer y decidir el proceso en curso («011AutoDeclaraFundadoImpedimento»).

1.6. El 22 de octubre de 2019, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión («015ConstanciaDespacho»).

1.7. Téngase en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura¹ desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **MARTHA JANNETH MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 20175920010161 de 14 de noviembre de 2017 mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como las resoluciones Nos. 126 de 25 de enero de 2018 y 2-1122 de 18 de abril de 2018 por medio de las cuales la demandada desató los

¹ Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

recursos incoados, confirmando la decisión adoptada en el acto administrativo de 14 de noviembre de 2017.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folio 1 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folios 3 y 4 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folios 1 a 3 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 4 a 9 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 12 a 46 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en TREINTA MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$30.071.769), correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, no obstante el Despacho en virtud del inciso

final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 tendrá en cuenta los valores de los últimos tres años (\$11.950.162 + \$9.971.560 + 7.992.957 = **\$29.914.679**). En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 50 SMLMV, esto es, la suma de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$39.062.100), al tenor del numeral 2° del artículo 155 ibídem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (folio 10 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folio 11 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

Se pone de presente que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que no se hace necesario analizar los requisitos allí contenidos.

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 e inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV (folio 10 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la demandante a la fecha de presentación de la demanda labora como «Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, en el Despacho 01 del Cavif de Fusagasugá, Cundinamarca» (folio 13 «003ActuacionJuzgado43AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido, y con el fin de acreditar este requisito, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 24 de agosto de 2018 (folios 43 a 46 «002DemandaPoderAnexos»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada «*en cualquier tiempo*» dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente asunto.

Por otra parte, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora MARTHA JANNETH MARTÍNEZ ÁLVARES a quien se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial mediante la Resolución No. 20175920010161 de 14 noviembre de 2017.

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada, por el doctor **JACKSON IGNACION CASTELLANOS ANATA**, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder a él conferido (folios 12 a 15 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **MARTHA JANNETH MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 20175920010161 de 14 de noviembre de 2017 mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como las resoluciones Nos. 126 de 25 de enero de 2018 y 2-1122 de 18 de abril de 2018 por medio de las cuales la demandada desató los recursos incoados, confirmando la decisión adoptada en el acto administrativo de 14 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de

conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibidem al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, para actuar como apoderado judicial de la señora **MARTHA JANNETH MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, de conformidad con la sustitución de poder visible en los folios 12 a 15 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
Juez Ad hoc